



Distr.  
GENERAL

E/AC.42/SR.7

29 marzo 1955

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMITE ESPECIAL SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS  
ARBITRALES INTERNACIONALES

ACTA RESUMIDA DE LA SEPTIMA SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,  
el lunes 7 de marzo de 1955, a las 14.50 horas

SUMARIO:

- Examen de la cuestión de la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales y especialmente del anteproyecto de Convención sobre el cumplimiento de las sentencias arbitrales internacionales preparado por la Cámara de Comercio Internacional (E/C.2/373/Rev.1 y Add.1; E/AC.42/1, E/AC.42/2; E/AC.42/L.1 a 13) (continuación)

PRESENTES:

<u>Presidente:</u>	Sr. LOOMES	Australia
<u>Miembros:</u>	Sr. NISOT	Bélgica
	Sr. GALLEGOS	Ecuador
	Sr. OSMAN	Egipto
	Sr. MEHTA	India
	Sr. WORTLEY	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
	Sr. DENNEMARK	Suecia
	Sr. NIKOLAEV	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Representante de una organización no gubernamental:

<u>Categoría A:</u>	Sr. ROSENTHAL	Cámara de Comercio Internacional
<u>Secretaría:</u>	Sr. SCHACHTER	Director de la División de Asun- tos Jurídicos Generales
	Sr. CONTINI	Secretario del Comité

EXAMEN DE LA CUESTION DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES Y ESPECIALMENTE DEL ANTEPROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES PREPARADO POR LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (E/C./373/Rev.1 y Add.1; E/AC.42/1, E/AC.42/2; E/AC.42/L.1 a 13) (continuación)

Inciso a) del artículo IV del anteproyecto de convención (continuación)

El Sr. DENNEMARK (Suecia) quiere modificar la redacción de su propuesta revisada (E/AC.42/L.9/Rev.1) colocando en el texto inglés la expresión (ordre public) a continuación de la palabra law. El Comité no puede dedicarse a definir el significado exacto del "orden público", pero la expresión figura en muchas convenciones, inclusive en la concertada entre Francia y el Reino Unido sobre la ejecución de los fallos extranjeros.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya la opinión del representante de Suecia. La inclusión de la expresión en las convenciones concertadas por la URSS no ha suscitado nunca dificultades.

El Sr. NISOT (Bélgica) apoya la propuesta sueca en la versión francesa.

El Sr. MEHTA (India) propone, para mayor claridad, que se incluyan las palabras " ..., o el objeto sobre el que verse dicha sentencia, ... a continuación de la palabra "sentencia" y que se suprima la palabra "fundamentales", ya que no comprende la razón de utilizarla\*.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) explica que ha insertado la palabra "fundamentales" con objeto de evitar que se aproveche esa cláusula para exagerar las dificultades de ejecución de las sentencias internacionales. La referencia a los preceptos legales aplicables no sería suficiente. Conviene en que la propuesta

\* Enmiendas propuestas formalmente en el documento E/AC.42/L.12.

(Sr. Dennermark, Suecia)

de la India expresa una realidad, pero nunca ha visto que se emplearan esas palabras en una convención internacional. Por consiguiente, mantendrá su propuesta revisada.

El Sr. MEHTA (India) señala que la expresión que ha propuesto ha sido empleada, en la práctica, en el inciso b) del artículo IV. Como generalmente se admite que la autoridad competente, a su vez, tiene que examinar la sentencia para descubrir si contiene algo contrario al orden público, su enmienda no haría más que indicar en forma más explícita lo que de todos modos se sobreentiende tácitamente. Le parecen poco sólidas las razones para limitar todo el alcance de la expresión "los principios del derecho" con la introducción de la palabra "fundamentales".

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) dice que podría aceptar la propuesta de Suecia con tal que se aprueben las enmiendas de la India. La inclusión de la palabra "fundamentales" podría originar dificultades porque un tribunal inglés no puede distinguir entre los principios fundamentales del derecho y otros principios del derecho. La adición de la frase "o el objeto sobre el que verse dicha sentencia" permitiría la intervención de la autoridad competente en cualquier caso en que la sentencia no sea contraria al derecho a primera vista. La palabra "manifiestamente" no es muy adecuada, sin embargo, porque parece también significar "a primera vista".

El Sr. DENNEMARK (Suecia) contesta que en el continente europeo se distingue entre los principios fundamentales y otros principios del derecho, aunque no lo distinga así el derecho inglés. La palabra "manifiestamente" significa aquí "evidentemente" y no "a primera vista". La expresión ha sido utilizada en la convención concertada entre Suiza y Suecia sobre la ejecución de fallos extranjeros.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) sugiere que se podría substituir la palabra "manifiestamente" por la palabra "claramente". La expresión public policy tiene en el derecho inglés un significado más limitado que la expresión "orden público", de modo que desde ese punto de vista la enmienda de la India añade poco que sea substancial. De todos modos, la enmienda aclara la frase, y está dispuesto a aceptarla.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) acepta la substitución de "manifiestamente" por "claramente".

El Sr. CSMAN (Egipto) acepta la propuesta de la India de que se incluya una referencia al objeto sobre el que verse la sentencia como una protección contra el fraude. No se opone a la retención de la palabra "fundamentales"; los "principios del derecho" y el "orden público" quedarían igualmente sancionados.

El Sr. NISOT (Bélgica) señala que si la sentencia arbitral se funda en principios incompatibles con los principios fundamentales del derecho, será ilegal y, por consiguiente, la cláusula no parece muy necesaria. No se opone a la palabra "fundamentales" siempre que se conserve la expresión "derecho público" que aparece en el inciso e) del artículo 1 de la Convención de 1927.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera innecesaria la enmienda de la India porque no se puede distinguir entre el objeto sobre el que verse la sentencia y la sentencia misma.

El Sr. ROSENTHAL (Cámara de Comercio Internacional) indica que el inciso b) del artículo IV ofrece una adecuada protección para los casos a que se refiere el representante de la India.

El Sr. MEHTA (India) contesta que el inciso b) del artículo IV se ocupa de casos muy distintos. Su enmienda tiene simplemente por objeto proporcionar una orientación más clara para los tribunales a los que se pida la

(Sr. Mehta, India)

ejecución de la sentencia y confirmarles que están autorizados a examinar detenidamente la sentencia para comprobar si el objeto sobre el que versa, contiene algo que sea contrario al orden público. Todavía no está convencido de que la palabra "fundamentales" añada algo que no está incluido en la expresión "los principios del derecho".

El Sr. NISOT (Bélgica) observa que si las diferencias entre el derecho inglés y otros sistemas jurídicos son tan insuperables, el Comité podría quizás preparar dos proyectos de convención, uno para los países que siguen el sistema inglés y otro para los demás.

El PRESIDENTE, hablando como representante de Australia, apoya las enmiendas de la India. Está generalmente admitido que las autoridades competentes pueden examinar el objeto sobre el que versa la sentencia y no hay razón para no indicarlo. En Australia no se distingue entre los principios fundamentales y otros principios de derecho, sino únicamente entre derecho sustantivo y derecho adjetivo.

Hablando como PRESIDENTE, pide una votación de principio sobre la primera enmienda de la India a la propuesta de Suecia (E/AC.42/L.9/Rev.1) (para que se agregue la frase "o el objeto sobre el que versa dicha sentencia" a continuación de la palabra "sentencia"), indicando que la decisión definitiva quedará sujeta al examen del comité de redacción.

Por 4 votos contra 3 queda aprobada la enmienda de la India.

El Sr. NISOT (Bélgica) observa que si hubiese estado presente el representante del Ecuador, probablemente habría votado con los países cuyo derecho se basa en el Código Napoleón.

El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de la India, encaminada a suprimir la palabra "fundamentales" (E/AC.42/L.9/Rev.1).

Hay 3 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención. La propuesta queda desechada.

Inciso g) del artículo IV (continuación)

El Sr. MEHTA (India) pide al Comité que aplaze el examen de la propuesta de la delegación (E/AC.42/L.5) de añadir un nuevo inciso g).

Así queda acordado.

Inciso f) del artículo IV

El Sr. DENNEMARK (Suecia) sugiere que se remita al comité de redacción su propuesta de añadir un nuevo inciso f).

Así queda acordado.

El PRESIDENTE propone que también se remita al comité de redacción el último inciso del artículo IV del anteproyecto.

Así queda acordado.

Inciso b) del artículo III del anteproyecto de convención (continuación)

EL PRESIDENTE recuerda que en un debate anterior se sugirió que se diese solución al punto suscitado en la enmienda del Reino Unido al artículo III (E/AC.42/L.6) agregando al artículo IV una cláusula que dijera más o menos así: "que la constitución del tribunal arbitral y del procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje". Se suprimiría entonces el actual inciso b) del artículo III.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) dice que está enteramente dispuesto a aceptar un texto en ese sentido. Así quedaría eliminada toda referencia a "un acuerdo entre las partes" y, por consiguiente, se descartaría el peligro - que es el punto débil del texto de la CCI - de que el acuerdo entre las partes pueda excluir la competencia de los tribunales. Aunque las consecuencias de la disposición actual serían menos graves que otras modificaciones introducidas en el anteproyecto de convención, todavía es conveniente que los tribunales del país

(Sr. Wortley, Reino Unido)

donde se realiza el arbitraje estén autorizados a intervenir en caso de demencia de uno de los árbitros, por ejemplo, o cuando sea necesario requerir la comparecencia de testigos a las actuaciones de arbitraje.

El Sr. MEHTA (India) conviene en que debe prevalecer la lex fori, y está dispuesto, por lo tanto, a aceptar el texto que ha leído el Presidente.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) señala a la atención del Comité un pasaje del informe de la CCI (E/C.2/373/Rev.1, pág. 4) por el que se opone a una disposición de esa índole porque las sentencias arbitrales dictadas en cumplimiento del mismo serían únicamente "sentencias nacionales". Si las partes convinieran, por ejemplo, en regirse por las normas de procedimiento de la CCI, el orador opina que la sentencia arbitral debe ser susceptible de ejecución en otros países y se pregunta si el texto propuesto excluye esa posibilidad.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) considera que la sentencia debe ser susceptible de ejecución. La dificultad que advierte el Sr. Wortley consiste en que no puede aceptar la idea, mencionada en la misma página del informe, de "una sentencia arbitral desvinculada de toda legislación nacional". Por esta razón, y también porque en el texto del inciso b) del artículo III del anteproyecto de la CCI, el acuerdo entre las partes debe ser conforme a la ley del país donde se realiza el arbitraje, teme que haya existido la intención de permitir un acuerdo entre las partes que suplante a la ley, disposición que no puede aceptar.

El Sr. GSMAN (Egipto) sugiere que el texto del inciso b) del artículo III podría dar la preferencia a la ley del país y permitir que el acuerdo entre las partes se aparte de esa ley en la medida en que ésta lo permita. El orador presentará una enmienda formal a este respecto\*.

---

\* Distribuida posteriormente en el documento E/AC.42/L.13.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) apoya la sugestión del representante de Egipto.

Contestando a una pregunta del Sr. SCHACHTER (Secretaría), el Sr. MEHTA (India), explica que si las dos partes convienen en someterse al arbitraje en Londres con arreglo al derecho francés, debe aplicarse el derecho substantivo francés y, una vez que la sentencia sea definitiva, si tiene que ser ejecutada en Francia, el tribunal francés se encargará de ejecutarla sin examinarla en cuanto al fondo. El procedimiento arbitral, sin embargo, se regirá por el derecho inglés y los tribunales ingleses serán competentes para cuidar de que el procedimiento se substancie con arreglo al derecho.

El PRESIDENTE dice que la Secretaría ha sugerido que se concluya el texto del inciso b) del artículo III con las palabras "acuerdo celebrado entre las partes", suprimiéndose el resto del inciso, y que se agregue al artículo IV una cláusula en virtud de la cual se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia si se comprobara que la constitución del tribunal arbitral y el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.

El Sr. ROSENTHAL (Cámara de Comercio Internacional) observa que, aunque quisiera conservar intacto el texto de la CCI para el inciso b) del artículo III, prefiere la sugestión de la Secretaría a la del representante de Egipto, porque la primera impone la carga de la prueba a la parte condenada por la sentencia arbitral y no a la otra parte. Desde el punto de vista del comerciante es importante que la parte condenada no puede eludir fácilmente sus obligaciones después de haber convenido libremente en someterse al arbitraje.

El Sr. MEHTA (India) es del mismo parecer que el representante de la CCI. Sugiere, en consecuencia, que se incluya en el artículo IV una cláusula que recoja esencialmente la enmienda de Egipto e imponga la carga de la prueba

(Sr. Mehta, India)

a la parte condenada, y que se substituya el inciso b) del artículo III por una disposición que diga que la sentencia arbitral deberá ser definitiva en el país donde se haya efectuado el arbitraje.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) dice que también comparte la opinión del representante de la CCI y que, por consiguiente, apoya la sugestión de la India.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que la cuestión del carácter definitivo de la sentencia está tratada en el párrafo 4 de las enmiendas de la URSS (E/AC.42/L.2). Ve con agrado, pues, la sugestión de una disposición análoga, que acaba de hacer el representante de la India, pero pide que se aplaze el debate de la enmienda de Egipto hasta que haya sido distribuída por escrito.

El PRESIDENTE indica que parece no haber oposición a que se incluya en el artículo III una referencia al carácter definitivo de la sentencia. Por consiguiente, propone que se indique al comité de redacción que prepare una cláusula apropiada.

Así queda acordado.

Queda acordado asimismo aplazar el debate sobre el inciso b) del artículo III hasta que se haya distribuído por escrito la enmienda de Egipto.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) recuerda que ha propuesto que en el artículo 4 se incluya la cláusula siguiente: "que la sentencia haya sido dictada en cumplimiento de un acuerdo de someterse a arbitraje que sea nulo conforme a la ley aplicable al mismo". Es posible que otras enmiendas al anteproyecto de convención hagan innecesaria esta cláusula, pero no quiere retirarla hasta asegurarse de ello.

Artículo V del anteproyecto de convención

El PRESIDENTE dice que el artículo V del anteproyecto de la CCI es una versión concisa del artículo 4 de la Convención de 1927 (E/C.2/373/Add.1).

El Sr. DENNEMARK (Suecia) dice que el inciso b) del artículo V impone una carga indebida a la parte que pide el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral; que esa parte no debería estar obligada a suministrar una prueba de la existencia de un acuerdo escrito de arbitraje si la otra parte no discute la existencia de dicho acuerdo. Con arreglo a la Ley sueca de 1929 la parte vencedora sólo tiene que presentar el original de la sentencia arbitral o una copia debidamente autenticada, y la prueba de que ha expirado el plazo para interponer un recurso.

El Sr. MEHTA (India) opina que el acuerdo escrito debe formar parte de las pruebas que ha de presentar la parte que pide el reconocimiento o la ejecución de la sentencia. Con arreglo al derecho inglés e indio deben presentarse todos los documentos relacionados con la sentencia arbitral, aun cuando se trate de una sentencia arbitral nacional.

El PRESIDENTE cree que el inciso b) del artículo V tiene por objeto pedir a la parte vencedora que demuestre que la sentencia es susceptible de reconocimiento o ejecución.

Señala a la atención del Comité la enmienda de la URSS al artículo III (E/AC.42/L.2, párrafo 4) que exige - interpretada en relación con el inciso b) del artículo V - una prueba de que ha expirado el plazo para interponer un recurso.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) sugiere que se suspenda el debate sobre el inciso b) del artículo V hasta que se haya tomado una decisión con respecto a la forma definitiva del artículo III.

Así queda acordado.

El PRESIDENTE sugiere que también se podría incluir en el artículo V, como disposición adicional, el último párrafo del artículo 4 de la Convención de 1927 que se refiere a la traducción de los documentos pertinentes. Invita a los miembros a que se pronuncien sobre esta sugerión.

El Sr. MEHTA (India), el Sr. CSMAN (Egipto) y el Sr. WORTLEY (Reino Unido) se muestran favorables a la inclusión de este párrafo en la nueva convención.

Queda aceptada la sugerión del Presidente.

El Sr. NISOT (Bélgica) recuerda que algunos países tienen más que un idioma oficial.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) propone que el párrafo hable de la traducción hecha en "un" idioma oficial y no en "el" idioma oficial.

El PRESIDENTE pide que se tome una decisión de principio, para orientar al comité de redacción, con respecto a la inclusión de un nuevo inciso en el artículo IV, como ha propuesto el representante de la India (E/AC.42/L.5, párrafo 3), en relación con las sentencias vagas e indefinidas.

Por 4 votos contra 3 y 1 abstención queda aprobada en principio la propuesta.

El PRESIDENTE invita al Comité a examinar la propuesta de Suecia relativa al reconocimiento por los Estados Contratantes de la validez de todo acuerdo escrito (E/AC.42/L.8, párrafo 2).

El Sr. DENNEMARK (Suecia) sostiene que sería ilógico que el Comité aceptara el principio de una convención sin aceptar el principio del reconocimiento internacional de la validez de los acuerdos escritos sobre arbitraje. La resolución 520 (XVII) del Consejo Económico y Social encarga al Comité que

(Sr. Denmark, Suecia)

estudie el anteproyecto de la CCI "a la luz de todos los elementos de juicio pertinentes" y que someta a su consideración todas las propuestas que juzgare convenientes. Es evidente que el párrafo 1 del Protocolo de Ginebra de 1923, en el cual se basa la propuesta del orador, es un elemento de juicio pertinente.

El Sr. NISOT (Bélgica) dice que, en conformidad con la resolución del Consejo, todos los elementos de juicio tienen que referirse al anteproyecto de la CCI, que no menciona el principio enunciado en la propuesta de Suecia. Esta última se excede, pues, del mandato del Comité y, en caso de ser examinada, la delegación de Bélgica no podría discutirla.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) no comprende por qué no habría de discutirse la propuesta de Suecia. La Convención de 1927 contiene una cláusula que remite especialmente al Protocolo de 1923 y no se puede dudar de que la Convención de 1927 es un elemento de juicio pertinente para los trabajos del Comité. Desea señalar, sin embargo, que el Protocolo de 1923 y la Convención de 1927 seguirá en vigor, a menos que sean denunciados expresamente.

El PRESIDENTE decide que la propuesta de Suecia, por estar relacionada indirectamente con la Convención de 1927, no es improcedente.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) dice que no quisiera hacer más difícil la ratificación. Sin embargo, le preocupa la posibilidad de que una de las partes se arrepienta de haber sometido el asunto al arbitraje y quiera que resuelvan el litigio los tribunales.

El Sr. MEHTA (India) explica que si existe un acuerdo válido, las actuaciones judiciales pueden ser suspendidas hasta que haya sido dictada la sentencia arbitral, pero que la propuesta de Suecia va más lejos e impediría la substanciación de las actuaciones. Esta propuesta no es aceptable para los países de common law, y la disposición que se propone no es necesaria porque el peligro previsto por el representante de Suecia no se presentará.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que su país no es parte ni en el Protocolo de 1923 ni en la Convención de 1927. Señala que no podrá aceptar disposición alguna que afecte a la aplicación de los múltiples acuerdos bilaterales en que es parte y recuerda que su delegación ha propuesto un artículo a ese efecto (E/AC.42/L.2/Corr.1).

El PRESIDENTE sugiere que la propuesta del representante de la URSS podría ser examinada en relación con el artículo VI del anteproyecto de la CCI.

El Sr. ROSENTHAL (Cámara de Comercio Internacional) dice que su organización cree que el reconocimiento de la validez de los acuerdos escritos está implícito en el anteproyecto de la CCI. No obstante, el orador podría solicitar cablegráficamente a la sede de la CCI sus observaciones sobre la propuesta de Suecia.

El PRESIDENTE propone que se aplaze por unos días el debate sobre esta cuestión.

Así queda acordado.

El PRESIDENTE propone que la propuesta que figura en el párrafo 4 del documento E/AC.42/L.8 sea examinada cuando ya se haya tomado una decisión sobre el punto 2.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) dice que, con arreglo al derecho italiano, el acuerdo de someterse a arbitraje concertado por dos ciudadanos italianos domiciliados en Italia, no se puede considerar como internacional.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) dice que en el informe del Comité se debería explicar en términos generales la necesidad de la propuesta contenida en el párrafo 4.

Se levanta la sesión a las 17.00 horas.